



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2532

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/09/1992 - B.Inf. 51/1992

Sancionada: 14/10/1992

Promulgada: 28/10/1992 - Decreto: 2070/1992

Boletín Oficial: 05/11/1992 - Nú: 3012

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 51, 74, 75, 79, 80, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 95 y 96 de la ley 2444 que quedaran redactados de la siguiente forma e inclúyanse los artículos 88 bis y 103 bis:

"Artículo 51.- La educación especial tiene por objeto atender a aquellas personas con características especiales que les dificulten progresar a través del Diseño Curricular Básico General. Esta atención se brindará en los establecimientos del sistema educativo común con el asesoramiento y la participación técnica y pedagógica del personal especializado necesario en cada caso. Esta tarea se desarrollará en estrecha colaboración con el Consejo Provincial del Discapacitado, de acuerdo a lo previsto en la ley No. 2055".

**CAPITULO I
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION**

"Artículo 74.- El Consejo Provincial de Educación estará integrado por: un presidente, dos vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un vocal en representación de los docentes en actividad y un vocal en representación de los padres de los alumnos".

"Artículo 75.- Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requerirá en todos los casos nacionalidad argentina; en el caso de los vocales gubernamentales y del vocal representante de los padres se requerirá, además, residencia en la provincia de dos (2) años y en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el caso del vocal docente se requerirán además los que fija el estatuto del docente para acceder a la función docente"

"Artículo 79.- El vocal representante de los padres será electo en asamblea de Consejeros Padres integrantes de los Consejos Escolares Locales o Zonales. Será condición necesaria ser Consejero Padre en ejercicio de su mandato. Se elegirá un titular y dos suplentes, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos".

"Artículo 80.- Cuando alguno de los miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, será reemplazado por el suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total de los cargos de representación de los docentes o de los Consejeros Padres, el Consejo Provincial de Educación convocará a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días".

"Artículo 81.- Para la remoción de los vocales representantes de los docentes y de los padres de los alumnos, se requerirá sumario con garantía de defensa para el funcionario afectado, según las normas que establezca la reglamentación".

"CAPITULO 2

CONSEJOS INSTITUCIONALES Y CONSEJOS DIRECTIVOS

"Artículo 86.- Toda escuela y todo establecimiento o servicio educativo que requiera de conducción con autonomía funcional y administrativa, se organizará bajo el gobierno de la dirección del establecimiento y de un Consejo Directivo en el caso del nivel superior y de un Consejo Institucional en el caso de los demás niveles".

"Artículo 87.- El Consejo Institucional tendrá funciones decisorias en los aspectos generales, institucionales, administrativos y de convivencia y consultivas en los aspectos técnico-pedagógicos.
El Consejo Directivo tendrá funciones decisorias en todos los aspectos.
En ambos casos deberán evaluar la "planificación institucional" y aprobar el "proyecto institucional" presentado por el director, contribuyendo a su aplicación y evaluación permanente".

"Artículo 88.- Cada Consejo Directivo se integrará con un número par variable de consejeros, con representantes del cuerpo docente, de los estudiantes, de los egresados, según el caso y en la proporción que determine la reglamentación".

"Artículo 88 bis.- Los Consejos Institucionales se integrarán por un número variable de consejeros, siempre par, con representación de los docentes, de los alumnos, de los padres de los alumnos y el director, según



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el número de alumnos del establecimiento o escuela y de acuerdo a la reglamentación:

- a) Nivel inicial, nivel primario común y nivel primario especial: Lo integrarán el director, los padres y los docentes, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) por cada representación. En el sector docente se incluirá necesariamente al director.
- b) Nivel primario de adultos: Lo integrarán el director, los docentes y los alumnos, siendo las representaciones igualitarias, en el sector de los docentes se incluirá al director.
- c) Nivel medio: Lo integrarán el director, los padres de los alumnos y los alumnos mayores de 16 años y los docentes, cuya representación tendrá el cincuenta por ciento (50%) de los cargos, incluyendo al director.-
- d) Nivel medio nocturno: Se integrará en la forma prevista para el nivel medio, la representación de docentes y director; para el caso de alumnos mayores de diez y seis (16) años y padres el número de sus representantes variará conforme la matrícula y la edad del alumnado, en forma proporcional".

"Artículo 89.- Los integrantes de los consejos serán en cada caso elegidos por sus pares, que estarán inscriptos en los registros respectivos, mediante voto secreto, emitido en elecciones a realizarse en horarios a establecer por la reglamentación de la presente tomando en cuenta la cantidad de alumnos de cada escuela, establecimiento o servicio educativo. Será condición necesaria para elegir y ser elegido ser miembro de la comunidad educativa del establecimiento o escuela de que se trate.-

"Artículo 90.- Cada Consejo Institucional o Consejo Directivo estará presidido por el director del establecimiento respectivo, quien tendrá doble voto en caso de empate".

"CAPITULO 3
CONSEJOS LOCALES O ZONALES

Artículo 93.- Por localidad o zona se integrarán Consejos Escolares Locales o Zonales. En los municipios o comunas, la jurisdicción de estos Consejos comprenderá a todos los establecimientos ubicados en sus ejidos. Cuando la densidad de establecimientos aconseje la agrupación de los mismos, se constituirán Consejos Zonales integrados por establecimientos ubicados en dos o más municipios o comunas. La autoridad de aplicación fijará los límites de las zonas".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 95.- Los Consejos Escolares Locales o Zonales estarán integrados por vecinos padres de alumnos, docentes y alumnos, según corresponda, del siguiente modo:

- a) Cada Consejo Local o Zonal estará constituido por nueve (9) miembros titulares, tres (3) en representación de cada uno de los sectores intervinientes y hasta dos (2) miembros suplentes por cada titular. Será presidido por un Consejero elegido de su seno.
- b) Los integrantes de los Consejos Institucionales constituidos en la jurisdicción del Consejo Local o Zonal a integrar, elegirán a los Consejeros Escolares Locales o Zonales, en asambleas sectoriales, de entre sus pares.

Se integrará a cada Consejo Local o Zonal, un representante municipal o comunal por las localidades comprendidas en ellos".

"Artículo 96.- Los Consejeros Escolares Locales o Zonales durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 103 bis.- Hasta tanto se implementen los Consejos Escolares Locales o Zonales, el vocal representante de los padres en el Consejo Provincial de Educación, será elegido por los Consejeros Padres de alumnos integrantes de los Consejos Institucionales".

Artículo 2o.- De Forma.